

EL SUMINISTRO EN EXCLUSIVA TRAS LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008: CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y ECONÓMICAS.

Intervinientes:

1. **Consecuencias Jurídicas:**.....D. Alfredo Hernández Pardo
2. **Consecuencias Económicas:**.....Especialista en indemnizaciones por infracción de normas de competencia.

Resumen de la ponencia:

1. CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Tras varios años litigando frente a las petroleras, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) ha dictado una Sentencia que pone fin a las cuestiones más controvertidas durante estos años. Sentencia que resulta de obligado cumplimiento para todos los juzgados y tribunales de los Estados miembros.

El TJCE, en dicha Sentencia, ha sentado el criterio interpretativo de las normas comunitarias de competencia en relación con la duración máxima de los acuerdos de suministro en exclusiva contenidos en los contratos del sector de estaciones de servicio. Así como también sienta el criterio referido a las limitaciones respecto a la fijación del precio de los productos a los que se refiere dicha exclusiva.

El TJCE efectúa su interpretación tanto del Reglamento CEE nº 1984/83, bajo el que nacieron la gran mayoría de los contratos de suministro aún vigentes, así como de la norma actualmente en vigor; el Reglamento CE nº 2790/99.

Del contenido de la Sentencia, se extraen consecuencias fundamentales para el sector y para los contratos de suministro en exclusiva de las Estaciones de servicio.

La consecuencia más contundente y de mayor relevancia: si tras verificar que los contratos no cumplían las exigencias del Reglamento CEE nº 1984/83, entre las que se encontraba la prohibición a cualquier limitación a la libertad del revendedor de fijar los precios de venta al público, el acuerdo en cuestión será irremediablemente nulo. Y no cabrá en ningún caso la sanación retroactiva del mismo, conllevando la extinción de la exclusiva de suministro contenida en ese acuerdo.

De manera que, la pretendida novación unilateral de las petroleras con el envío de determinadas cartas a finales de 2001 carecería de cualquier validez.

Otra consecuencia: es que tras la entrada en vigor del nuevo Reglamento CE nº 2790/99, las duraciones de aquellos acuerdos de suministro en exclusiva que pervivieran a fecha 31 de mayo de 2000 (que cumplieran las condiciones de exención previstas en el Reglamento CEE nº 1984/83) y que fueran superiores a 5 años, no podrían extender su duración más allá del 1 de junio de 2005.

De manera que, en estos supuestos, la obligación de la exclusiva de suministro, se habría extinguido desde esa fecha.

2. CONSECUENCIAS ECONÓMICAS.

En derecho español las consecuencias jurídicas de la Nulidad provocan a su vez dos tipos de consecuencias económicas:

1. La nulidad con causa torpe prevista en el art. 1306.2 del Código Civil.
2. La nulidad establecida en el art. 1303 del Código Civil.

Ahora bien, además de lo anterior, siempre que exista una infracción del art. 81 del Tratado CE deberá repararse el daño que se haya causado a los perjudicados, por la vía indemnización.

Según reiterada jurisprudencia del TJCE, la infracción del art. 81 del Tratado CE, genera un derecho de indemnización para los perjudicados.

Neelie Kroes (Comisaria Europea de Competencia) advierte que las sanciones/multas administrativas que se pudieran imponer a las empresas infractoras no son suficientes para disuadirlas de continuar realizando prácticas prohibidas, ya que en muchos supuestos les pueden resultar incluso rentables, considerando el gran beneficio que hayan podido obtener de la comisión de la conducta ilícita.

Asimismo, la Comisaria invita a que toda persona o empresa que se vea afectada por un comportamiento anticompetitivo recurra a los tribunales de los Estados miembros para reclamar la indemnización por daños y perjuicios que les haya podido causar, la conducta de las empresas infractoras.

Actualmente, la Comisión Europea se encuentra en vías de legislar esta cuestión, publicando recientemente el "Libro Blanco. Sobre acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia".